

A LA AGENCIA TRIBUTARIA

D. **ALEJANDRO PERALES ALBERT**, con D.N.I. 2.702.058-H, en nombre de la **ASOCIACION DE USUARIOS DE LA COMUNICACIÓN (AUC)** con domicilio social en 28007 – Madrid, c/ Cavanilles, nº 29 –2º D., cuya representación ostenta en virtud del cargo de Presidente de la misma, ante la Agencia Tributaria comparece y, como en mejor en Derecho proceda,

EXPONE:

PRIMERO.- Que la **ASOCIACION DE USUARIOS DE LA COMUNICACIÓN (AUC)** es una organización sin ánimo de lucro, constituida al amparo de lo previsto en la ley 26/84 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Se encuentra inscrita, con el número 212, en el Registro de Asociaciones de Consumidores del Instituto Nacional de Consumo.

SEGUNDO.- Que su labor de vigilancia y denuncia de los incumplimientos de la legislación se basa, entre otras normas, en la propia Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad; en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal; en la Ley 25/1994, modificada por la Ley 22/1999, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva; en la Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios; en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio

electrónico; en la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios; en la Ley 30/1992 en relación con el artículo 11-2 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

TERCERO.- Que por el presente escrito viene a formular **DENUNCIA** en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- Hemos conocido que el **Club de Fútbol Unió Esportiva Miapuesta Figueres**, como se desprende de su propia denominación, es patrocinado por empresa de juegos on line **Miapuesta.com**, cuyo logotipo aparece en la camiseta de los jugadores y en diferentes soportes del Club. Se da la circunstancia de que el Presidente del mencionado Club es además gerente de Miapuesta.com.

AUC entiende que, al encontramos en el caso de las apuestas on line ante una actividad ilegal, por no contar con la perceptiva autorización administrativa previa, el Club de fútbol se convierte en colaborador necesario en dicha actividad ilegal.

A lo anterior le resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO MATERIAL

PRIMERO.- El juego a nivel nacional constituye en España un recurso general de la Hacienda Pública, explotado a través del Ministerio de Economía y Hacienda y, más en particular, a través de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado (LAE). La organización en España de juegos y apuestas requiere de una autorización administrativa previa, con independencia de que la entidad responsable tenga su establecimiento en nuestro país o en otro Estado de la Unión Europea.

La autorización administrativa previa la concede la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado, de acuerdo con el Art.5.1 del Real Decreto 2069/1999, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de esta entidad pública empresarial:

“Son funciones de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado:

- 1. La gestión, explotación y comercialización de las loterías y juegos de ámbito nacional en sus distintas modalidades, y en todo caso siempre que afecten a un territorio superior al de una Comunidad Autónoma.*
- 2. La gestión, explotación y comercialización de las apuestas mutuas deportivo-benéficas, en cualquiera de sus modalidades, así como cualesquiera otros concursos de pronósticos mutuales y benéficos que se realicen sobre resultados de eventos deportivos.*
- 3. La gestión, explotación y comercialización de aquellos otros juegos que sean competencia del Estado y, asimismo, cuando expresamente lo autorice el Ministerio de Economía y Hacienda, de los correspondientes a las Comunidades Autónomas u otros países, previo el acuerdo oportuno en dicha materia.*

4. La valoración comercial de los locales propuestos por los participantes en los procedimientos para la adjudicación de Administraciones de Loterías y en general de los puntos de venta de su red comercial.

5. La realización de cuantas actividades y servicios relacionados con los juegos le sean encomendados”.

La organización de juegos y apuestas en España sin autorización administrativa previa debe considerarse una infracción administrativa muy grave, de acuerdo con el art. 2.a) de la Ley 34/1987, de 26 de diciembre, de potestad sancionadora de la Administración Pública en materia de juegos de suerte, envite o azar:

“Son infracciones muy graves:

a) Realizar actividades de organización o explotación de juegos careciendo de las autorizaciones, inscripciones o guías de circulación, o con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las mismas, así como la organización o explotación de los juegos en locales o recintos no autorizados o por personas no autorizadas”.

Es importante destacar que, la legislación española en materia de juegos y apuestas (y, en particular, la necesidad de contar con autorización administrativa previa para la organización de juegos y apuestas a nivel nacional en España) resulta aplicable incluso cuando el operador responsable de aquéllos tenga su establecimiento, no en nuestro país, sino en otro país miembro de la Unión Europea. Las normas que exigen la autorización administrativa previa para la organización y desarrollo de juegos y apuestas, a la hora de fijar su ámbito de aplicación, atienden exclusivamente al ámbito de desarrollo del correspondiente juego o apuesta, y no al lugar de establecimiento de la entidad responsable de aquél, de acuerdo con el mencionado art. 5.1 del Real Decreto 2069/1999, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial “Loterías y Apuestas del Estado”.

SEGUNDO.- La actividad dirigida a fomentar en España la participación en juegos y apuestas organizados por una entidad establecida en otro Estado y desarrollados fuera de España, debe ser considerada también una actividad ilícita de acuerdo con la Disposición Final Decimocuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 que modifica la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Esta Disposición Final, en su apartado Uno, señala que con efectos de 1 de enero de 2007 y vigencia indefinida se modifica el apartado Uno de la Disposición Adicional Decimoctava de la mencionada Ley 46/1985, que queda redactada en los siguientes términos:

"Uno. a) A los efectos de los previsto en los artículos 1.7 y 2.1. d) de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, se entiende prohibida la circulación, comercio, tenencia o producción de billetes, boletos, sellos, cartones, resguardos, máquinas o cualquier otro elemento, incluso técnico o informático, que constituya soporte en la práctica de juegos de azar, sorteos, loterías, apuestas y quinielas.

b) 1. Se encuentran prohibidas, salvo autorización del órgano administrativo competente, las rifas, tómbolas, combinaciones aleatorias y, en general, aquellos concursos en los que no siendo gratuita la participación se otorguen premios mediante cualquier fórmula aleatoria donde el azar sea un elemento de selección.

2. La realización de las actividades previstas en el apartado b) 1 anterior sin la autorización administrativa correspondiente, o en condiciones distintas de las autorizadas, estará sujeta al régimen sancionador establecido para las infracciones de contrabando en el Título II de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, cualquiera que fuere el importe global de lo bienes, géneros, efectos, o el soporte de la actividad. Estas infracciones se tramitarán de

conformidad con el procedimiento establecido en el Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, por el que se desarrolla el título II de la Ley Orgánica 12/1995 de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, correspondiendo, en todo caso, la potestad sancionadora al Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para definir y regular las actividades a las que se refiere el punto primero de la letra b) de este apartado.»

Debe entenderse que mantiene su vigencia el apartado Dos de la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 46/1985, de acuerdo con el cual:

“Quedan excluidos de lo dispuesto en el apartado anterior los elementos a que se alude en el mismo cuando las actividades realizadas estén relacionadas con los siguientes juegos:

a) Los de puro pasatiempo o recreo constitutivos de usos sociales de carácter tradicional o familiar, tanto en su forma como en su cuantía, siempre que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores u otras personas.

b) Aquellos cuya organización o celebración estuviera autorizada en cada caso por los Organismos competentes y que se desarrollen con estricta sujeción a la autorización concedida.

c) Los organizados o gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

d) Los sorteos autorizados a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Tres. No obstante lo dispuesto en el número anterior, a partir de 1 de enero de 1986, la organización, celebración o explotación de rifas, sorteos o apuestas de ámbito nacional o supracomunitario por Entidades o personas que disfruten de beneficios fiscales en el régimen de las tasas reguladas por el Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre (RCL 1966, 2253 y RCL 1967, 142), y por el Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre (RCL 1984, 2866 y RCL 1985, 49) necesitará, con independencia de las autorizaciones que, en su caso, deban obtener de conformidad

con la normativa vigente, de otra especial del Ministerio de Economía y Hacienda en cuanto no se ajusten a las condiciones, formas, modalidades y cuantías con que se practicaron durante el primer semestre de 1985. La organización, celebración o explotación sin esta autorización dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el número 1 de esta disposición adicional respecto a las actividades enunciadas en dicho número.”

Asimismo, el apartado Dos de la Disposición Final Decimocuarta de la Ley 42/2006 señala que con efectos de 1 de enero de 2007 y vigencia indefinida se modifica la disposición adicional decimonovena de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, que queda redactada en los siguientes términos:

«Uno. De conformidad con la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, queda prohibida en todo el territorio nacional la venta, importación, circulación y producción de billetes, boletos, sellos o cualquier otro soporte de loterías, apuestas y demás juegos organizados o emitidos por personas o Entidades extranjeras.

Dos. Las Entidades que lleven a cabo, por cualquier medio, la publicación de los programas, anuncios o reclamos de las actividades mencionadas en el punto 1 de esta disposición adicional, o de las previstas en el punto 1 de la letra b) del apartado uno de la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, cuando estas carezcan de la autorización administrativa necesaria, deberán suspender dicha publicación en el período de 6 meses contado desde la notificación del requerimiento en el que se ponga de manifiesto la ilicitud de dichas actividades. Transcurrido dicho plazo sin que se lleve a cabo la cesación, estarán sometidas al régimen sancionador previsto en el punto b) del apartado uno de la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.»

TERCERO.- A mayor abundamiento, en el marco jurídico español el artículo 15 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal:

- “1.- Se considera desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las Leyes. La ventaja ha de ser significativa.*
- 2.- Tendrá también la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial”.*

Es decir, este artículo 15 tipifica como desleal la violación de las normas del ordenamiento jurídico cuando permita a su autor la obtención de una ventaja competitiva significativa. Pero, además, cuando la norma infringida tenga por objeto la regulación de la actividad concurrencial, su simple infracción (sin necesidad de que concurren ulteriores circunstancias) deberá ser considerada un acto de competencia desleal. Y así lo confirma nuestra jurisprudencia, entre la cual destaca la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de enero de 2000 en la que se afirma lo siguiente:

“La Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal, describe en su artículo 15 (invocado tanto por la demandante, como por la actora reconvenida) uno de los actos desleales susceptibles de provocar el ejercicio de las acciones que regula en su art. 18: la violación de normas. Trata ese precepto, en sus dos párrafos, de asegurar un funcionamiento correcto del mercado, conforme a las reglas de la eficiencia, y lo hace mediante el expediente de sancionar la obtención de posiciones de ventaja logradas con la infracción de normas, ya porque con ella obtiene el infractor una ventaja o, si se quiere, se causa una desventaja a quienes cumplen «par conditio concurrentium», ya porque los preceptos violentados son precisamente los que establecen las reglas por las que se ha de regir el propio mercado. No es función del artículo completar o reproducir sanciones ya resultantes según las normas violadas, sino, en coherencia con la finalidad de la Ley, contribuir a la protección de la competencia en interés de todos los que participan en el mercado -art. 1-, como

instrumento que aspira a ser de ordenación y control de las conductas en el mismo - preámbulo-.A.-En su párrafo primero el artículo 15 describe como desleal el comportamiento consistente en prevalerse de una significativa ventaja competitiva, adquirida mediante la infracción de leyes. De acuerdo con la literalidad del precepto, la perfección del tipo presupone: (a) que se produzca la infracción de una ley, en el sentido amplio de norma jurídica de derecho positivo; (b) que, a consecuencia de esa infracción, quien merezca la consideración de autor obtenga una ventaja competitiva, esto es, una posición favorable frente a los competidores en el mismo mercado, y se prevalga de ella; y (c) que la ventaja sea significativa, al afectar de modo apreciable al funcionamiento del mercado. B.-En su párrafo segundo el artículo 15 tipifica como desleal la «simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial».

De acuerdo con la literalidad del precepto es el contenido de la norma lo que convierte su incumplimiento en desleal, sin necesidad de que concurren los demás requisitos que reclama el tipo del párrafo primero”.

CUARTO.- Además de lo ya señalado, y por lo que respecta estrictamente a la publicidad de esta actividad a través de los medios de comunicación españoles, ha de tenerse presente que el artículo 2 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, define ésta como:

“toda forma de comunicación realizada en el ejercicio de una actividad comercial con el fin de promover la contratación de productos o servicios”

De lo que habrá que concluir que la publicidad es una actividad concurrencial o competitiva típica y que las normas que la regulan, por ende, son normas reguladoras de la actividad concurrencial cuya simple infracción constituye un acto de competencia desleal.

Y asimismo, en su artículo 3 considera esta Ley como publicidad ilícita:

" e) la que infrinja lo dispuesto en la normativa que regule la publicidad de determinados productos, bienes, actividades o servicios."

QUINTO.- Por lo que se refiere a la presentación a través de páginas Web y al envío de correos electrónicos no solicitados referidos a esta actividad, debe mencionarse la regulación establecida por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, en lo relativo a la responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información (art. 12 y ss.) así como a la competencia sancionadora de la Agencia Española de Protección de Datos prevista en esa norma (Art. 43.1)

SEXTO.- Loterías y Apuestas del Estado declara no tener competencias en materia de represión de esta clase de actividades, así como que conforme a la legislación vigente le vienen atribuidas a las autoridades competentes del Servicio de Vigilancia Aduanera de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con escrito que se adjunta a esta demanda.

En virtud de cuanto antecede,

SOLICITO

Que se tenga por presentado este escrito, por formulada denuncia cuyo relato fáctico se recoge en el cuerpo de este escrito, se sirva admitirlo, y previos los trámites oportunos, se proceda:

1º) a acordar la incoación de expediente administrativo sancionador por la actividad mencionada contra sus responsables, obligando al cese de dicha actividad.

2º) a tener como parte interesada en el ejercicio de legítimos intereses colectivos de los consumidores y usuarios a AUC, dado que se está ante la protección de un riesgo para la salud de los consumidores que es un derecho básico y prioritario. Igualmente a ser considerada como parte en el expediente, se le dé traslado y copia de todas y cada una de las actuaciones que deriven en su día de este expediente.

3º) a que tras la substanciación del correspondiente expediente administrativo sancionador, y previa calificación de la infracción cometida como grave, se imponga la sanción que corresponda.

En MADRID, a 14 de Junio de 2007.